

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-713/2015.

RECORRENTE: OFELIA VALENZUELA MUNGARRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y OMAR OLIVER CERVANTES.

México, Distrito Federal, a dieciséis de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado con la clave **SUP-REC-713/2015** relativo al recurso de reconsideración interpuesto por Ofelia Valenzuela Mungarro, quien se ostenta, como candidata a Regidora Propietaria de la Planilla de Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia de catorce de septiembre del año en curso, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, que resolvió el

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-11411/2015.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Registro de planillas para integrar los Ayuntamientos del estado de Sonora. El cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, emitió el acuerdo IEEPC/CG/80/15, en el cual resolvió “la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de presidentes municipales, síndicos y regidores de diversos Ayuntamientos de Hermosillo, Guaymas, Navojoa, Nogales y Cajeme en el Estado de Sonora; para la elección ordinaria del primer domingo de junio de 2015, presentados por el partido político Movimiento Ciudadano”.

2. Jornada electoral. El siete de junio de este año, se llevó a cabo la elección de Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

3. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a partidos políticos. El diecisiete de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, aprobó el acuerdo CME/001/15 mediante el cual realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que correspondían a cada partido

político para la integración del Ayuntamiento de dicho municipio, correspondiendo dos a Movimiento Ciudadano.

4. Designación de fórmulas de regidores por parte de Movimiento Ciudadano. Alejandro Rodríguez Zapata, ostentándose como **Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora**, presentó ante el Consejo Municipal y ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, diversos escritos designando las siguientes fórmulas como las que deberían ocupar las regidurías que le habían sido asignadas a Movimiento Ciudadano:

Propietario	Suplente
Ofelia Valenzuela Mungarro	Francisca Esperanza López García
César Fernando Morales Medina	Miguel Humberto Nichols Verdiales

Por otra parte, mediante oficio del primero de julio, **Dante Delgado**, ostentándose como **Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano**, presentó ante el Instituto Electoral Estatal y de Participación Ciudadana de Sonora, un escrito en el que, en alcance a un diverso curso de la citada comisión, del once de julio anterior, solicitó que las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Hermosillo que le correspondían a Movimiento Ciudadano, fueran asignadas a las siguientes fórmulas de candidatos:

Propietario	Suplente
Rosa Elena Trujillo Llanes	Sylvia Sánchez Ruíz

José Pedro Reyes Gracia	Miguel Humberto Nichols Verdiales
-------------------------	--------------------------------------

5. Expedición de constancias de regidurías a las fórmulas de candidatos designados por los partidos. El Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, expidió las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a las siguientes fórmulas propuestas por **Dante Delgado, Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano.**

6. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de julio pasado, Ofelia Valenzuela Mungarro promovió *per saltum*, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, del que conoció la Sala Regional Responsable en el expediente SG-JDC-11338/2015 y el cual mediante resolución de treinta de julio del presente año se resolvió reencauzarlo como juicio ciudadano local, para que fuera resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

7. Juicio ciudadano local. En razón de lo anterior, el primero de septiembre pasado, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, resolvió el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales registrado con la clave JDC-PP-32/2015, en el sentido de confirmar en sus términos el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación

proporcional realizado por el Consejo Municipal de Hermosillo, Sonora.

8. Resolución impugnada. En contra de la determinación anterior la ahora recurrente interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el catorce de septiembre de dos mil quince la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dictó sentencia en la que determinó, en esencia, lo siguiente:

PRIMERO. Se confirma la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se amonesta a las Magistradas y al Magistrado que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia anterior, el quince de septiembre de dos mil quince, Ofelia Valenzuela Mungarro interpuso recurso de reconsideración.

TERCERO. Trámite. En esa propia fecha se recibió el recurso en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y el mismo día el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SUP-REC-713/2015** y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió el recurso y al no existir trámite pendiente, ordenó cerrar la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional electoral federal, por tratarse de una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver los juicios ciudadanos identificados con los números de expediente SG-JDC-11411/2015.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a) fracción I; 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65 y 66, de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

1. Forma. El presente recurso fue presentado por escrito ante la Sala Regional responsable; en él se hace constar el nombre de los recurrentes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del siguiente al que se hubiere notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.

En el caso, la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente el quince de septiembre del año en curso, e interpuso el recurso de reconsideración en la misma fecha, por tanto, resulta claro que su presentación se hizo dentro del plazo legal previsto para ello.

3. Legitimación e interés jurídico. La recurrente se encuentra legitimada para promover el recurso en virtud de que promueve por su propio derecho y cuenta con interés jurídico porque fue quien promovió el juicio ante la responsable y continuó con la cadena impugnativa, al haber sido contrarias a sus intereses las resoluciones que dieron lugar a este medio de impugnación.

4. Definitividad. También se satisface este requisito, toda vez que la sentencia reclamada no admite impugnación que deba ser agotado previamente.

5. Requisito especial de procedencia. En la especie se acredita este requisito, atento a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.
- La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una

ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17, de la Constitución Federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se prevé que el recurso de reconsideración, como parte del sistema de medios de

impugnación en materia electoral que garantiza el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es el medio a través del cual las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para revisar las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, la Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración también es procedente cuando existen irregularidades graves, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, toda vez que es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional, de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales.

Lo anterior, cobra relevancia si se aduce que el análisis realizado de la norma jurídica implicó la interpretación directa de la norma constitucional, de sus principios y bases, de manera tal que con ello el órgano jurisdiccional definió su alcance o contenido y esa actividad hermenéutica resulte, a juicio de los recurrentes, restrictiva de los principios constitucionales, en tanto que una diversa interpretación pudiera generar o propiciar la expansión de su fuerza normativa y la vigencia de sus principios.

En la especie, la recurrente señala, en esencia, que la sentencia impugnada le causa agravio porque vulnera la autodeterminación interna de los partidos y el ejercicio de los

derechos de sus militantes, trasgrediendo diversos dispositivos de índole constitucional y convencional, al considerar correcta la asignación de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente es determinar si efectivamente existió o no, una violación a los principios constitucionales y convencionales, de tal manera que la sentencia impugnada debe someterse al control constitucional que ejerce este órgano jurisdiccional electoral federal.

En ese tenor, el presente recurso satisface el requisito consistente en señalar el presupuesto de la impugnación.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se debe realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Sentencia impugnada. La parte considerativa de la sentencia impugnada es la siguiente:

SEXTO. Estudio de fondo. Del análisis de los motivos de inconformidad incluidos en la demanda, esta Sala Regional advierte que los mismos tienen dos diferentes vertientes, por lo que, por razón de método se abordarán por separado cada una de ellas.

I. ATRIBUCIONES DE EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y LEGALIDAD PARA PRESENTAR PROPUESTAS DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES. Como se indicó en el considerando previo, la actora hace valer motivos

de disenso dirigidos a controvertir la expedición de las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional en favor del partido político Movimiento Ciudadano, para integrar el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, bajo el argumento medular que el Presidente y Secretario Técnico del Consejo Electoral Municipal en la referida localidad carecen de atribuciones para realizar los actos en comento; asimismo, debate lo relativo al órgano partidista facultado por la legislación y Estatutos del instituto político mencionado para presentar las propuestas de asignación en comento.

En ese sentido, en los incisos identificados con los números 1 al 9 de la síntesis de agravios, se enuncian los motivos de reproche en los que se cuestionan las atribuciones del Presidente y Secretario Técnico del órgano comicial municipal para expedir las constancias de asignación de los munícipes a integrar el ayuntamiento de la ciudad de Hermosillo, Sonora, así como la legalidad de las determinaciones adoptadas por dichos funcionarios, o bien, las omisiones en que, a juicio de la impetrante incurrieron.

Asimismo, controvierte de manera directa las consideraciones respecto al órgano partidista facultado por la legislación y Estatutos del instituto mencionado para presentar las propuestas de asignación en comento.

Según el análisis de las constancias que obran agregadas al presente expediente, mediante escrito presentado por la actora el pasado catorce de julio ante el Instituto Estatal Electoral (fojas 24 a 47 del cuaderno accesorio único), se promovió un juicio ciudadano local a efecto de controvertir ante el tribunal electoral local la omisión de dar contestación personal, oportuna, fundada y motivada, a la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, sobre las solicitudes formuladas para la asignación de regidores de representación proporcional, así como los acuerdos CME/001/2015 y cualquier otro emitido y no notificado.

En esencia se dolió la actora de que, a su parecer, no fueron atendidas las solicitudes presentadas por la Comisión Operativa Estatal de dicho partido a la autoridad administrativa electoral local, en las que la designó como regidora de representación proporcional en la primera posición. También se dolió de la falta de notificación de la asignación de regidores, de la opacidad del procedimiento respectivo y de diversas violaciones cometidas por las autoridades administrativas referidas, en el mismo.

Es decir, del texto de la demanda primigenia es posible estimar que las diversas acciones y omisiones que la actora

combate en este punto respecto de que las autoridades administrativas locales, ya fueron materia de la sentencia aquí controvertida.

Con ello se evidencia que la actora agotó la instancia prevista en la legislación sonorensis para controvertir la que a su consideración es una ilegal e indebida asignación de las regidurías al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, realizada por el Consejo Electoral Municipal en esa localidad y los demás actos de que se duele que están relacionados con la misma.

Ahora bien, como se indicó con anterioridad en el apartado de "PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO", se evidenció que la actora promueve el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el objeto de impugnar la resolución emitida en el juicio homólogo en la instancia local identificado con la clave JDC-PP-32/2015, en el que dicho sea de paso, reclamó diversas omisiones y actos relacionados con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, los cuales atribuye al Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Consecuentemente, los anteriores motivos de disenso (1 al 9 de la síntesis respectiva) se consideran INOPERANTES, toda vez que en ninguna forma combaten la resolución impugnada, es decir, la emitida en el juicio ciudadano JDC-PP-32/2015; sino que se dirigen a debatir las omisiones, consideraciones y razonamientos que el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, realizó con motivo del procedimiento de otorgamiento de constancias de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional en esa localidad, el cual si bien es cierto, también impugna, éste cesó sus efectos al ser sustituido por la mencionada resolución jurisdiccional.

Efectivamente, los actos atinentes y relacionados con el otorgamiento de las constancias de asignación aludidas, otorgadas a las fórmulas propuestas por la Comisión Operativa Nacional del partido Movimiento Ciudadano, fueron sustituidos por la resolución de la instancia ulterior, esto es, en la vía jurisdiccional local ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora –juicio protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, previsto por los artículos 361 al 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Entidad-, razón por la que no puede abordarse directamente el estudio de lo actuado y determinado en aquél procedimiento de asignación, al haber sido superado con la sentencia aquí impugnada y en consecuencia cesado sus

efectos y alcances jurídicos, de allí la calificación antes concedida.

En otras palabras, si el propósito de la actora era combatir las determinaciones y actos del órgano administrativo electoral municipal al determinar las posiciones por representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Hermosillo, éstas debieron ser atacadas en el juicio ciudadano local y, posteriormente, contra lo determinado en ese medio de impugnación, formular argumentos para cada una de las consideraciones en las que se apoyó para dictar en definitiva la sentencia que se impugna a través de la presente vía.

En ese sentido, si en la sentencia emitida en el ciudadano local, cuya resolución se controvierte, la autoridad jurisdiccional de la entidad confirmó el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que llevó a cabo el Consejo Municipal Electoral, el diecisiete de junio de dos mil quince, con motivo de la calificación otorgada a los agravios hechos valer en esa instancia, lo adecuado era atacar las consideraciones de dicha determinación.

Idéntica situación se presenta respecto de los agravios formulados para controvertir la legalidad de las determinaciones adoptadas por el Consejo Municipal Electoral respecto al órgano partidista facultado para proponer y presentar las fórmulas de candidatos a regidores a integrar el multicitado órgano de gobierno municipal; es decir, si el órgano partidista que cuenta con atribuciones para tal efecto es la Comisión Operativa Nacional o la Comisión Operativa Estatal, toda vez que establecido por la autoridad administrativa electoral se sustituyó con motivo de la resolución emitida en la instancia jurisdiccional local.

Por lo antes razonado es que se otorga la calificativa anunciada de inoperantes a los disensos antes examinados.

Resultan orientadoras por las razones que contienen las tesis IV.3o.A.42 y I.6o.C. J/4 , de los rubros y textos siguientes: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN SEGUNDA INSTANCIA, REPRODUCEN EL ARGUMENTO PLASMADO EN LA DEMANDA INICIAL" y "CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO IMPUGNAN UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE YA FUE SUSTITUIDA POR OTRA DE SEGUNDO GRADO".

II. CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS POR EL TRIBUNAL LOCAL. En los motivos de disenso identificados bajo los números 10 a 21 de la síntesis de agravios contenida en la presente sentencia, la accionante combate diversas razones asentadas en la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC-PP-32/2015.

Del cuidadoso análisis que quienes aquí resuelven hacen de tales planteamientos, es posible advertir que existe un eje toral, transversal, en las alegaciones de la actora: pretende, en esencia, que se le asigne como primera regidora propietaria de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, atendiendo a la designación que para tal fin hizo reiterada y oportunamente el coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano.

Esto es, el fin último que persigue la actora mediante sus agravios, es lograr que su designación prevalezca sobre la que autorizaron las autoridades electorales locales con base en la prelación presentada por la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano; y de tal tema toral se desprenden todos y cada uno de los agravios que se analizan.

En atención a lo anterior, es que la totalidad de agravios que en este punto son materia de estudio, resultan INOPERANTES, ya que ese fin último que persigue la accionante, no puede ser alcanzado, acorde al marco jurídico que regula el tema en cuestión, tal y como se explica a continuación.

Es menester atender previamente la naturaleza de los partidos políticos, así como sus finalidades.

Los partidos políticos, como entidades de interés público con fines constitucionales gozan de autonomía en cuanto a su funcionamiento, gestión y regulación interna, tal y como lo disponen los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, párrafo 1, y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Para el cumplimiento de sus fines, dichos institutos partidistas guardan un campo de autonomía en sus actividades y decisiones, representado en lo que las leyes de la materia han denominado "asuntos internos", que comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la Ley General de Partidos Políticos, así como en su respectivo Estatuto y

reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. Esto, tal y como lo estatuye el artículo 34, párrafo 1, de la citada ley de partidos políticos.

En este sentido, entre los asuntos internos de los partidos políticos, emergen los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, como lo dispone el inciso d) del párrafo 2 del precepto antes invocado.

Es así que, desde esta vertiente de los partidos políticos, las distintas autoridades, en la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberán tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes, como lo establece el artículo 5, párrafo 2, de la ley de partidos.

En este tenor, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha establecido que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad de implementar procedimientos para la libre selección de sus candidatos.

De lo anterior queda de relieve que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Con base en lo expuesto, se puede establecer que el partido Movimiento Ciudadano, tiene reconocido ese derecho, que en forma integral comprende que se respeten sus asuntos internos entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones que en esa materia adopten sus órganos de dirección.

Con vista en el marco anterior, es dable asentar la interrelación que guarda el campo autónomo de los partidos políticos, frente a la función de las autoridades electores, en el

entendido de que el funcionamiento de los institutos políticos encuentra como margen de actuación, entre otros ordenamientos, su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; tal y como lo dispone el artículo 34, párrafo 1, de la citada ley de partidos políticos.

Dicho margen de actuación se actualiza en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, al definirse como el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en las leyes, estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político; según lo dispone el artículo 180 del código comicial sonoreense.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora cuya inobservancia es materia de agravio en el presente juicio, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional debe hacerse a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló; sin embargo, esta Sala Regional estima que tal disposición no debe interpretarse de manera literal y fuera de su completo contexto de aplicación.

En efecto, el correcto entendimiento de lo establecido por el Legislador sonoreense en el segundo párrafo del artículo 266 de la ley electoral local, debe tomar en cuenta que la propuesta que compete hacer a la dirigencia estatal para la asignación de las regidurías de representación proporcional que llegaren a corresponderles a los partidos políticos que participaron con la postulación de planillas de candidatos en la elección de un determinado ayuntamiento; no puede ser considerada como una prerrogativa que tenga como finalidad dejar al libre arbitrio de un dirigente u órgano partidista la designación de las personas que habrán de ocupar las mencionadas regidurías sino que debe analizarse en su contexto normativo, conforme se precisó en párrafos anteriores.

Así las cosas, si bien es cierto que el texto de la porción normativa en examen, alude a la dirigencia estatal del partido político postulante, como la encargada de proponer a la autoridad administrativa electoral —de entre los incluidos en la planilla de candidatos correspondientes— a los candidatos para la designación de los regidores de representación proporcional que le correspondan, también lo es, que esa disposición no exime al funcionario u órgano directivo estatal, de ejercer la facultad de marras sin sujeción a las normas estatutarias que regulan la organización y funcionamiento del colectivo partidista del que forma parte.

Lo cierto es que, con exclusión del instituto político que hubiere obtenido el triunfo, el derecho para que le sean asignados regidores en proporción a la votación obtenida en la correspondiente elección municipal, es de los partidos políticos y no de un dirigente u órgano en particular, como en su momento les asistió, a los propios partidos, el derecho de registrar las planillas de candidatos —conforme a los fines que les confiere la Norma fundamental—de acuerdo a los procedimientos estatutarios de selección de candidatos.

En ese sentido, la vía ordinaria constitucionalmente establecida para que los ciudadanos accedan a los cargos de elección popular, es a través de su postulación y con sujeción a los estatutos de los partidos políticos; y si además, la constitución misma garantiza a dichos partidos políticos los derechos de autorregulación, auto-organización y autodeterminación en cuestiones calificadas legalmente como asuntos internos —entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular; y los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos—.

Entonces, en el marco de la normativa electoral sonoreNSE, específicamente frente a lo previsto en el artículo 266 de la ley electoral local, resulta inconcuso que la propuesta de candidatos para que eventualmente sean designados como regidores de representación proporcional —previa constatación de la autoridad administrativa electoral de los requisitos de elegibilidad correspondientes— es una prerrogativa de los partidos políticos, que ordinariamente la ejercen a través de los órganos directivos estatales que ostentan su representación ante los poderes locales.

Al respecto, a juicio de esta autoridad judicial, el entendimiento en contrario de los fines y alcances del texto del párrafo segundo del artículo 266 en consulta, iría en contra de los principios de auto-organización, autodeterminación y autorregulación que les asiste a los partidos políticos respecto a temas inherentes a su vida interna, acorde a lo preceptuado líneas arriba.

En el anterior orden de ideas, cobra relevancia lo previsto en el párrafo segundo del artículo 48 de los estatutos del partido Movimiento Ciudadano en el sentido de que, corresponde a la Comisión Operativa Estatal respectiva presentar ante los organismos públicos locales electorales el registro de los candidatos de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular estatales, distritales y municipales, previa

autorización expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional.

Asimismo, dicho precepto estatutario establece que supletoriamente, la presentación del registro de dichas candidaturas, lo podrá hacer la Comisión Operativa Nacional, de conformidad con el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos, debiendo prevalecer siempre el que realice esta última.

De lo anterior se sigue que, conforme al estatuto que rige el funcionamiento y aplicación de atribuciones de los órganos directivos de Movimiento Ciudadano, la presentación para su registro de las candidaturas a cargos de elección popular, incluidas desde luego las municipales, constituye una facultad compleja que ordinariamente ejercen de manera coordinada las comisiones operativas estatales coordinadamente con su similar nacional; pero que, en última instancia, la voluntad estatutaria para determinar las candidaturas que habrán de presentarse para su registro, el estatuto rector del mencionado instituto político, la depositó finalmente en la referida Comisión Operativa Nacional, disposición que, por su naturaleza, debe ser tomada en cuenta por las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales —en tanto no sean controvertidas y declaradas inconstitucionales por autoridad competente contrarias a la Constitución federal— en acatamiento al imperativo que prohíbe la intromisión injustificada en los asuntos internos de los partidos políticos y el respeto a sus derechos de auto-organización, autorregulación y autodeterminación.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que la norma estatutaria que impone a las directivas estatales la obligación de obtener el aval de la Comisión Operativa Nacional, se refiere a la presentación, para su registro, de las candidaturas a cargos de elección popular y no específicamente a la presentación de la propuesta de candidatos para la designación de regidores de representación proporcional.

Sin embargo, en concepto de esta Sala Regional dicha circunstancia no reporta impedimento para sostener que la dirigencia estatal del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Sonora, derivado de una cuestión meramente semántica, se vea dispensada de obtener la autorización de la dirigencia nacional para la presentación de la propuesta de que se trata y por tanto de actuar de acuerdo a su libre arbitrio para hacer la propuesta respectiva.

Ello es así, porque esta autoridad no pierde de vista que la norma en cuestión no sanciona una regla electoral de

observancia generalizada, ordinaria de los sistemas electorales en el sentido amplio de dicho concepto. Por el contrario, se tiene en cuenta que la regla generalmente adoptada en los sistemas electorales respecto a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, consiste en asignar a los partidos políticos las regidurías que les corresponden de acuerdo a la votación obtenida, de acuerdo al orden de la planilla registrada por el partido político—en ejercicio de su derecho de autodeterminación y facultad de sus órganos de determinar sus estrategias políticas— para contender por el principio de mayoría relativa.

En ese sentido, se tiene que en los estatutos de los partidos políticos, como ocurre con otro tipo de cuerpos normativos, se procura regular por lo general las cuestiones ordinarias; como ocurre respecto de las reglas para registrar a los candidatos de elección popular, en cuyo caso, de acuerdo a la operación de la mayoría de los sistemas electorales, desde el momento que en que se aprueban los registros de las candidaturas, se tiene una expectativa más o menos cierta de qué candidatos cuentan con mayor o menor posibilidad de obtener un cargo de representación proporcional, de acuerdo a la fuerza electoral del partido.

Como se ve, en los sistemas en los que finalmente las asignaciones de representación proporcional están sujetas a los resultados electorales; el derecho de los partidos políticos para determinar qué candidatos eventualmente podrían acceder a los cargos de representación proporcional, se colma al conformar las planillas correspondientes de acuerdo a los lineamientos establecidos en sus estatutos para la selección de candidatos; en cambio, en un sistema como el sonorense, ese derecho no encontraría plena vigencia, si dicha determinación se entendiera concedida a un sólo dirigente u órgano partidista al margen de las disposiciones estatutarias que regulan el procedimiento de postulación de candidatos.

Por consecuencia, en el caso concreto esta Sala Regional, en congruencia con las determinaciones que emitió al resolver los expedientes SG-JRC-58/2015 y acumulado SG-JDC-11200/2015, y SG-JRC-76/2015 y acumulados SG-JDC-11216/2015 al SG-JDC-11230/2015, relacionados con las reglas para la presentación de candidaturas para su registro, en el marco del proceso electoral sonorense y los estatutos del partido Movimiento Ciudadano, determina que, conforme a lo previsto en el artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con los estatutos del partido Movimiento Ciudadano, particularmente en su artículo 48, segundo párrafo, debe prevalecer la propuesta presentada por la Comisión Operativa Nacional, por ser dicho órgano partidista

en el que el estatuto de dicho partido depositó la voluntad final para determinar cuáles candidatos son los que tienen prelación para acceder a los cargos de elección popular en proporción a la votación obtenida por el partido en la correspondiente elección.

En ese tenor, con independencia de que debieran o no de notificarle personalmente la asignación realizada, de que respecto de algunos de sus agravios hubieran sido enderezados o no contra la cosa juzgada o que ya fueron materia de una diversa sentencia, de que exista o no una reglamentación "interna" que rija las actuaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de que la asignación se hubiere llevado a destiempo o no, de que hubiere sentencias de la responsable en un sentido inverso a la aquí combatida, de si era o no reparable la violación del dictado extemporáneo de la asignación, o de la existencia o no de interés jurídico para combatir las omisiones primigenias; con independencia de todo ello, aún en el supuesto de que en cada caso tuviera la razón la actora en sus planteamientos, a juicio de esta Sala Regional no es posible atender al fin último que pretende, ya que la posición número uno de las regidurías de Movimiento Ciudadano, la sustenta en una determinación del órgano partidista de dirección estatal, en tanto que, para sustentar tal derecho, debiera exhibir el aval de la Comisión Operativa Nacional.

Por ello es que en la sentencia controvertida, en modo alguno se dejó de atender a lo dispuesto por los artículos 265 y 266 citados, sino que fueron acatados, en el contexto del sistema del que forman parte, en conjunto con los preceptos que rigen la vida interna del partido que postuló a la accionante.

Por ello, es que son inoperantes los agravios bajo estudio, toda vez mediante los mismos, no existe posibilidad jurídica de que la actora alcance su pretensión última.

Tomando en consideración que los agravios resultaron ineficaces para modificar o revocar la resolución impugnada, y con fundamento en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es que resulta procedente confirmar en sus términos la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora al resolver el expediente de clave JDC-PP-32/2015.

Finalmente, esta Sala Regional observa que, como se desprende de autos, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora recibió la demanda que dio origen al juicio que en este acto se resuelve el cinco de septiembre de dos mil quince a las dieciocho horas con trece minutos y sin embargo, dio inicio al

trámite que al efecto indican los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hasta el siete de septiembre siguiente a las doce horas , en claro desacato a lo dispuesto por el artículo 17 antes citado, el cual en lo conducente dice:

Artículo 17.

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

...
[Énfasis añadido]

Así, al constar que la responsable hizo del conocimiento público, la interposición de la demanda de mérito, cuarenta y un horas con cuarenta y siete minutos después de haberla recibido, es evidente que incumplió con su obligación de realizar tales actos de manera inmediata.

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que el próximo dieciséis de septiembre tomará posesión el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, cuya integración es materia de la litis en los asuntos en estudio, por lo que, a la inmediatez establecida legalmente para la realización del trámite de referencia, se debía aunar la urgencia evidente de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de la sentencia controvertida, a la brevedad posible, a fin de que el acto impugnado no se volviera irreparable.

En consecuencia, con el fin de evitar la repetición de conductas que retarden el acceso a la justicia, así como el oportuno conocimiento por parte del público, la adecuada sustanciación de los medios de impugnación en la materia, y evitar la obstaculización de una pronta, oportuna y adecuada administración de justicia; de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso 5, 32 párrafo 1 inciso b) y 33 del mismo ordenamiento; así como 103 y 105 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe imponer una amonestación a las Magistradas y al Magistrado del Tribunal Electoral Estatal de Sonora, conminándolos para que en lo sucesivo cumplan con las

obligaciones previstas en la Constitución General así como las leyes que de ella emanan, a fin de garantizar el derecho humano consagrado en nuestra Constitución consistente en el derecho de acceso a la justicia efectiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se amonesta a las Magistradas y al Magistrado que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en términos de lo razonado en la presente resolución.

CUARTO. Síntesis de agravios.

La recurrente expresa esencialmente lo siguiente:

- Afirma que la sentencia reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque los dispositivos estatutarios en los que descansa la interpretación de la responsable, no son aptos para dilucidar qué autoridad de Movimiento Ciudadano cuenta con atribuciones para determinar quién debe ocupar las regidurías por el principio de representación proporcional en el estado, ya que el artículo 266 de la normativa local prevé una selección democrática con base en una estructura orgánica, por lo que es incorrecto considerar que las decisiones de los órganos locales deben prevalecer sobre las determinaciones de las instancias locales del partido.

- Sostiene que la responsable hizo una interpretación *analógica* al estimar aplicables las reglas para el Registro de candidatos de Movimiento Ciudadano, cuando ello es distinto de las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ya que para esto último debe

observarse el principio de autodeterminación para el efectivo funcionamiento de los órganos locales, por cuanto hace a esas particulares designaciones.

- Estima que el artículo 266 de la legislación electoral local no va contra el principio de autoorganización, pero el artículo 48 de los estatutos sí lo es, porque establece una condición no prevista en la ley, a los órganos directivos locales y municipales, quienes válidamente y conforme a disposiciones y procedimientos estatutarios sí cuentan con suficientes atribuciones para resolver situaciones como la del caso concreto.

- Asegura que la dirigencia estatal de Movimiento Ciudadano sí contaba con autorización por parte de la Comisión Operativa Nacional, que fue convalidada desde que se aprobó por esa Comisión en sesión celebrada el veinte de enero de dos mil quince, lo que afirma, se expidió por certificación de trece de marzo de dos mil quince, expedida por la Secretaría General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional del referido instituto político.

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios son infundados.

La Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Por su parte, el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos políticos, dispone que es un derecho de dichas entidades de interés público, el gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; y a su vez, el artículo 39, párrafo 1, inciso f), de la citada ley general, dispone que los estatutos de los partidos políticos deben contener las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos.

Ahora bien, de conformidad con las normas constitucionales y legales citadas, el instituto político Movimiento Ciudadano expidió sus Estatutos Generales, cuyo artículo 48, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 48

Del registro de candidaturas.

1. Corresponde a la Comisión Operativa Nacional presentar ante el Instituto Nacional Electoral, las solicitudes del registro de los candidatos/as postulados por Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular federal.

2. Corresponde a la Comisión Operativa Estatal respectiva, previa autorización expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional, presentar ante los Organismos Públicos Locales Electorales el registro de los candidatos/as de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular estatales, distritales y municipales. Supletoriamente lo podrá hacer la Comisión Operativa Nacional, de conformidad con el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos, debiendo prevalecer siempre el que realice esta última.

La atribución conferida a la Comisión Operativa Nacional, será ejercida, invariablemente, en forma fundada y motivada, debiendo comunicar la determinación de manera oportuna, a la Comisión Operativa Estatal respectiva.

3. La participación de Movimiento Ciudadano en elecciones locales y en la postulación de candidatos/as a cargos de elección popular federal y locales, en las que falte

determinación de los órganos competentes, o en aquellos casos especiales en los que se produzca la sustitución de candidatos/as antes o después de su registro, serán resueltas por la Comisión Operativa Nacional.

En el caso concreto, la recurrente señala que se dejó de observar el artículo 266, penúltimo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual establece la fórmula electoral y asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en los términos siguientes:

Artículo 266.- Para la aplicación de la fórmula electoral se observará el procedimiento siguiente:

I.- Se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos;

II.- La votación válida se obtendrá restando los votos de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación total de la elección del ayuntamiento que corresponda y la del partido mayoritario;

III.- Una vez realizadas las operaciones anteriores, se restará a la votación válida, la votación de cada partido al que se le hubiese asignado una regiduría, en una cantidad igual al 3% de la votación total;

IV.- Para obtener el factor de distribución secundaria, el resultado de la resta anterior se dividirá entre el número de regidurías por asignar, procediéndose a determinar, bajo el principio de representación proporcional pura, el número de regidurías que a cada partido corresponden, según contenga su votación el factor de distribución secundaria en orden decreciente; y

V.- Si aún quedaren regidurías por repartir, la primera asignación se hará al partido que tenga el resto mayor. Enseguida se procederá a la asignación de las regidurías que quedasen, en orden de prelación, tomando en cuenta el resto de la votación que a cada partido quedare, hasta agotarlas.

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a

síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a presidente municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género.

Si el partido político no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal.

Como se ve, el precepto en su penúltimo párrafo dispone de manera expresa que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a presidente municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género.

Ahora, contrario a lo sostenido por la recurrente, la Sala responsable en modo alguno interpretó de manera incorrecta ese precepto legal, ya que lo armonizó con lo que al respecto establece el artículo 48 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, en su previsión expresa, de que corresponde a la Comisión Operativa Estatal respectiva, previa autorización expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional, presentar ante los Organismos Públicos Locales Electorales el registro de las candidatas o candidatos de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular estatales, distritales y municipales.

Esto es, el propio artículo 48 de los Estatutos referidos, reconoce la facultad de la Comisión Operativa Estatal, de presentar ante los órganos públicos locales electorales, el

registro de las candidatas o candidatos del referido instituto político a cargos de elección popular, entre ellos, los municipales.

Ahora, el hecho de que se condicione esa facultad a la autorización previa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional, constituye una regla prevista en los Estatutos en ejercicio del derecho a la autodeterminación de los partidos políticos, la cual se encuentra prevista en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal.

Es por estas razones que resulta infundado que la sentencia reclamada se encuentre indebidamente fundada y motivada, ya que la interpretación realizada por la Sala responsable se ajusta a las disposiciones legales y estatutarias que rigen la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En efecto, la Sala responsable respetó el principio de autodeterminación de los partidos políticos, al hacer una interpretación conforme del artículo 266 de la legislación electoral local a fin de que se entendiera que las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional se hace por la Comisión Operativa Estatal, con la autorización de la Comisión Operativa Nacional, si así se establece en sus normas partidarias.

Lo anterior, tomando en consideración que los partidos políticos, en ejercicio de su potestad de autodeterminación, se encuentran facultados para emitir su normatividad interna y establecer las bases relativas a su organización y

funcionamiento, así como también para establecer los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Encuentra sustento lo que hasta aquí se ha considerado, en los artículos 41, Base I, de la Constitución General de la República, 23, de la Ley General de Partidos Políticos y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de los cuales se desprende que el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos comprende, la libertad de decisión política y el derecho que tienen para definir las estrategias para la consecución de los fines que tienen constitucionalmente encomendados.

Al respecto, como se citó al inicio de este considerando, el citado artículo 41, base I, de la Constitución Federal, mandata que, en relación a los partidos políticos, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la auto organización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra en dicha norma su base constitucional.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos, en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, como se apuntó, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberán ser considerados por las

autoridades electorales competentes al resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del poder reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que sean acordes a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En resumen, el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

A partir de lo expuesto, se puede establecer que en el caso concreto se advierte la existencia de un conflicto entre la recurrente y sus órganos de dirección, que nunca fue dilucidado ante las instancias intrapartidarias correspondientes, y por tanto la Sala responsable tenía que sujetarse a las normas estatutarias que prevén la facultad conferida en los Estatutos de Movimiento Ciudadano a su Comisión Operativa Nacional, para autorizar de manera previa, las asignaciones para el registro de las candidatas o candidatos de elección popular, entre ellos, los municipales, facultad que genera la obligación para las

autoridades electorales locales, de observar la lista correspondiente tanto en el registro como en las asignaciones, porque esto último es una consecuencia del referido registro.

Finalmente, lo expresado en el sentido que se debe tomar en cuenta una certificación en la que la Comisión Operativa Nacional autoriza a la local para convalidar el registro correspondiente, que ofrece hasta ahora en copia simple con su demanda de recurso de reconsideración, constituye un hecho novedoso, ya que no fue hecha valer ante la Sala responsable, no obstante que pudo estar en condiciones de aportarla desde las instancias primigenias porque se encuentra fechada el rece de marzo del año en curso, ello con independencia de que se trata de un copia simple, circunstancia que impide su análisis en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y, **por estrados**, a la recurrente por así haberlo señalado en su demanda y a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausentes los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formulará voto particular; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-713/2015.

Porque no coincido con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de declarar infundada la pretensión de la recurrente y, por ende, confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-11411/2015, formulo **VOTO PARTICULAR.**

Es mi convicción que en el presente recurso se debe dar plena vigencia al principio democrático, que rige en los procedimientos electorales, federales, locales y municipales; así como a los principios de legalidad y constitucionalidad, motivo por el cual, atendiendo a la *litis* planteada, se debe aplicar la legislación electoral local, que goza de la calidad de ser normativa vigente bajo el amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, se debe aplicar, en sus términos, lo previsto en el artículo 266, especialmente lo dispuesto en el penúltimo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 266.- Para la aplicación de la fórmula electoral se observará el procedimiento siguiente:

I.- Se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos;

II.- La votación válida se obtendrá restando los votos de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación total de la elección del ayuntamiento que corresponda y la del partido mayoritario;

III.- Una vez realizadas las operaciones anteriores, se restará a la votación válida, la votación de cada partido al que se le hubiese asignado una regiduría, en una cantidad igual al 3% de la votación total;

IV.- Para obtener el factor de distribución secundaria, el resultado de la resta anterior se dividirá entre el número de

regidurías por asignar, procediéndose a determinar, bajo el principio de representación proporcional pura, el número de regidurías que a cada partido corresponden, según contenga su votación el factor de distribución secundaria en orden decreciente; y

V.- Si aún quedaren regidurías por repartir, la primera asignación se hará al partido que tenga el resto mayor. Enseguida se procederá a la asignación de las regidurías que quedasen, en orden de prelación, tomando en cuenta el resto de la votación que a cada partido quedare, hasta agotarlas.

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a presidente municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género.

Si el partido político no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal.

La mencionada norma legal, a juicio del suscrito, es constitucional y se debe aplicar en sus términos, dado que en la legislación de las entidades federativas, para la integración de los Ayuntamientos se debe dar, en el ejercicio de la libertad legislativa, cumplimiento a la legislación estatal vigente, con los límites, preceptos y principios previstos en la Carta Magna, especialmente conforme a lo previsto en los artículos 115 y 116 de la Constitución federal.

En este sentido, la potestad otorgada por la norma legal a los órganos directivos estatales debe prevalecer, se debe aplicar en la práctica, al momento de determinar, de su lista de candidatos a síndicos y regidores, pudiendo incluir al candidato a presidente municipal, a las personas a quienes se les han de asignar las regidurías electas por el principio de representación proporcional.

Por ende, en este caso, a fin de dotar de funcionalidad y sistematicidad a la organización de los partidos políticos, debe prevalecer lo determinado por el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, en el Estado de Sonora.

En contra de lo sustentado no se puede invocar lo previsto en el artículo 48, párrafo 2, del Estatuto del partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, porque en este caso es inaplicable, ya que no establece regla alguna sobre la designación de candidatos a quienes se debe otorgar la correspondiente constancia de asignación como regidores electos por el principio de representación proporcional.

El precepto invocado por la mayoría de los Magistrados se refiere a la facultad para solicitar el registro de candidatos a cargos de representación popular, de naturaleza estatal, distrital local y municipal; tema que en el particular no es objeto de controversia y que, por ende, no se puede citar ese precepto estatutario como fundamento adecuado de la sentencia dictada en el recurso de reconsideración que se resuelve.

Sólo con efectos ilustrativos resulta oportuno reproducir el texto del citado precepto estatutario que es al tenor siguiente:

ARTÍCULO 48

Del registro de candidaturas.

1. Corresponde a la Comisión Operativa Nacional presentar ante el Instituto Nacional Electoral, las solicitudes del registro de los candidatos/as postulados por Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular federal.

2. Corresponde a la Comisión Operativa Estatal respectiva, previa autorización expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional, presentar ante los Organismos Públicos Locales Electorales el registro de los candidatos/as de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular estatales, distritales y municipales. Supletoriamente lo podrá hacer la Comisión Operativa Nacional, de conformidad con el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos, debiendo prevalecer siempre el que realice esta última.

La atribución conferida a la Comisión Operativa Nacional, será ejercida, invariablemente, en forma fundada y motivada, debiendo comunicar la determinación de manera oportuna, a la Comisión Operativa Estatal respectiva.

3. La participación de Movimiento Ciudadano en elecciones locales y en la postulación de candidatos/as a cargos de elección popular federal y locales, en las que falte determinación de los órganos competentes, o en aquellos casos especiales en los que se produzca la sustitución de candidatos/as antes o después de su registro, serán resueltas por la Comisión Operativa Nacional.

Afirmo lo anterior, porque tal supuesto jurídico sólo se actualiza en el caso de registro de candidatos, lo cual es momento jurídico diverso al acto que se controvierte, dado que en este caso se debate la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a partir de la lista de candidatos registrada por el partido político correspondiente; por ende, para el suscrito no es aplicable al caso la mencionada norma intrapartidista.

En consecuencia, para el suscrito, debe prevalecer, en sus términos, la propuesta de asignación que hizo el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Sonora y no la propuesta del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del mencionado instituto político.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA